



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase De Proceso:** Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela T-348/2016

**Accionantes:** Luz Mery Ayala Parra y Otros

**Accionadas:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA  
PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA

**Radicado:** 2015-00310-0 0

**Fecha de Auto:** 13 de mayo de 2.021

**I. TEMA.**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela promovido por los ciudadanos **Luz Mery Ayala y otros padres**<sup>1</sup>, quienes comparecieron al trámite de acción de tutela en su calidad de Accionantes, actuando en representación de sus hijos menores de edad, que estudian en la Institución Educativa Departamental El Salitre, ubicada en la Vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de la Calera, en contra de **La Alcaldía Municipal y Personería de esta misma municipalidad.**

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. Hechos relevantes.**

---

<sup>1</sup> En efecto, Luz Mery Ayala Parra presentó la acción en representación de su hijo E.R.A, Ana Marcela Pedraza en representación de sus hijas L.C.M.P y N.M.G.P., Diana Carolina Arias Salas en representación de su hijo D.O.A., Gloria Ismelda Veloza Lozano en representación de su hijo S.M.V., Miriam Ayala Parra en representación de su hijo Y.R.A, Diana Paola Pedraza en representación de su hija P.A.A.P., Diana Rocío Fonseca en representación de su hijo N.A.P.F., Yesica Garzón Pedraza en representación de su hija H-P.G., Carmenza Murcia Ome en representación de sus hijos J.R.M., y H.D.R.M, Cervelión Quivano Cabrera en representación de sus hijos Jeison S.Q.O y N.Q.O. Iniciales que corresponden al de los menores de edad, a quienes en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

1.1. El 17 de noviembre de 2015, los ciudadanos **Luz Mery Ayala y otros padres**, actuando en representación de 13 menores de edad, estudiantes de la Institución Educativa Departamental El Salitre, ubicada en la Vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de La Calera, promovieron acción de tutela en contra de la **Sociedad Acción Fiduciaria S.A., Municipio de la Calera e Inspección de Policía de esta misma municipalidad**.

1.2. Su conocimiento correspondió en primera instancia, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, el cual emitió fallo el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), declarando improcedente la solicitud de amparo; y en segunda instancia, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, quien confirmó el fallo impugnado mediante decisión emitida el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1.3. El expediente que contiene el trámite de la tutela No. 2015-00310, fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional por medio de Auto del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Sala de Selección Número Cuatro; La Corte Constitucional, en ésta oportunidad profirió sentencia el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa, Expediente: T-5449190, consecutivo T-348/16, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

***“Primero.- REVOCAR** las sentencias proferidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) y, en segunda instancia, por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) que declararon improcedente el amparo invocado dentro de acción de tutela presentada por Luz Mery Ayala Parra y otros padres en representación de 13 menores de edad[68], quienes interpusieron acción de tutela contra la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” y el municipio de La Calera. En su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la educación contemplado en el artículo 44 de la Constitución.*

***Segundo.- ORDENAR** a la alcaldía municipal de La Calera que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, provea las*

*medidas necesarias para que los menores de edad que habitan en la vereda El Salitre, sector Camino al Meta puedan acceder de manera efectiva al derecho a la educación.*

**Tercero.- DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones de quince (15) de junio y diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), adoptadas por la inspección de policía y la alcaldía municipal de La Calera, respectivamente, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión. En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” que, en todos los casos en los que los menores no puedan acceder de manera efectiva al plantel educativo Instituto Departamental El Salitre – sede el Salitre, remueva todos los obstáculos que impidan el libre tránsito de los menores en compañía de sus acudientes en el inmueble por el sendero peatonal ubicado en el predio Green Park por el que transitaban después de la construcción de nuevas torres, descrito en el anexo de esta sentencia.

**Cuarto.- ORDENAR** a la alcaldía municipal de La Calera dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión que adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para adecuar el sendero peatonal, así como para construir un puente para que las niñas y los niños junto con sus padres puedan atravesar el río Teusacá y acceder al plantel educativo, deberán en todo caso observarse las medidas de seguridad necesarias que protejan la integridad física de los menores.

**Quinto.- ORDENAR** a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. que permita el paso de los materiales e instrumentos que se requieran para la adecuación del puente para cruzar el río Teusacá.

**Sexto.- ORDENAR** a la Personería Municipal de La Calera que efectúe el seguimiento de las órdenes impartidas a la alcaldía municipal y a la sociedad accionada, en los términos establecidos en la parte resolutive de esta decisión. La presente decisión tendrá efectos inter comunis, esto es, que se protegerán los derechos de todos los menores que estén en la misma situación, es decir los que residen en la vereda Salitre, sector Camino al Meta y que estudian en el Instituto Departamental El Salitre – sede El Salitre.

**Séptimo. - LIBRAR** por Secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991”.

1.4. El 12 de septiembre de 2018, esta sede judicial profirió sentencia declarando el desacato del fallo por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo, el **Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.** declaró la nulidad de lo actuado, ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal rehacer la actuación, esto es “...abrir formalmente el incidente de desacato y notificar personalmente dicha decisión, así como dar apertura al periodo de pruebas...”

**a. Solicitud de la parte Incidentante.**

Los ciudadanos **Luz Mery Ayala y otros padres**, en representación de sus menores hijos, el día veinticuatro (24) de abril de 2018, solicitaron al despacho que se inicie el trámite de incumplimiento e incidente de desacato contra la **Alcaldía de la Calera**, representada por la Alcaldesa Ana Lucía Escobar o por quien haga sus veces y la **Personería Municipal de La Calera**, representada Legalmente por la Personera Municipal, Doctora Maira Sandoval o por quien haga sus veces, respecto del fallo proferido por la Corte Constitucional, alegando que a la fecha de presentación del memorial contentivo del mismo, no se había cumplido la orden impartida por la Alta Corporación y se había desconocido el precedente constitucional relacionado con la situación fáctica en que se encuentran<sup>2</sup>.

**b. Pronunciamiento de la entidad Accionada- Municipio de La Calera- Alcaldía Municipal:**

El 28 de marzo de 2019, el representante judicial FERNEY SANCHEZ FIGUEROA de la alcaldía arrimo documental manifestando las actuaciones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de la Honorable Corte Constitucional, entre lo que se destaca la autorización para expropiaciones por la vía administrativa, diseño del sendero peatonal, memorial de visita por la CAR y avalúos comerciales.

Como estrategias para proteger y evitar la vulneración del derecho a la educación de los menores residentes en la Vereda el Salitre- Camino al Meta, la alcaldía municipal ha establecido rutas escolares y subsidios de transporte.

---

<sup>2</sup> Folios 1 al 40 del cuaderno del incidente de desacato al fallo de tutela No. 2015-00310.

El 10 de julio de 2020, La Alcaldía arrimo memorial manifestando que, en atención a la emergencia sanitaria, las instituciones educativas debían preparar planes metodológicos no presenciales para ser desarrollados por los estudiantes en casa, de tal manera, en cumplimiento de las disposiciones del gobierno nacional y departamental se demostró que los menores referenciados se encuentran matriculados y asisten a clases a través de canales virtuales.

La Alcaldía ha hecho convocatorias con el fin de recaudar elementos tecnológicos para los niños que informen a la entidad que no cuentan con estas herramientas para desarrollar estas actividades. Igualmente reitera que una vez superada la emergencia sanitaria se garantizara transporte escolar a los menores.

Actualmente el puente se encuentra en una etapa precontractual toda vez que previo al inicio de licitación pública son necesarios los conceptos y permisos ambientales, y también se avoco por diseño amigable con el ambiente y sostenible presupuestalmente.

**c. Pronunciamiento de la entidad Accionada- Personería Municipal.**

El 21 de noviembre de 2018, La Personería Municipal de La Calera en cabeza de la Doctora MAIRA SANDOVAL GUEVARA, informó que se esta realizando el seguimiento al cumplimiento de dicho fallo, a través de reuniones para verificar avances, y reitero que con el servicio de ruta escolar se garantiza el derecho a la educación de los menores.

El 24 de mayo, la personera envió arrimo informe de vigilancia y control al cumplimiento del fallo constitucional, manifestó que ha habido un cambio en torno a la ruta escolar por la terminación del contrato con la empresa transportadora, por lo cual se implemento desde la alcaldía un sistema de bonos escolares.

El 09 de julio de 2020, el Personero NELSON LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO posesionado el 02 de marzo del año calendado, dio seguimiento a la vigilancia y control en el cumplimiento del fallo, resalto que debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, las gestiones de la Administración Municipal estuvieron enfocadas a la contención del virus, recalando que el derecho a la educación de los menores estuvo salvaguardado

con ayuda de las herramientas tecnológicas, como las clases virtuales. Aclaro que una vez superadas las dificultades suscitadas por la calamidad pública procederá a dar cabal cumplimiento a la sentencia.

El 04 de septiembre de 2020 se evidencia el seguimiento por parte de la Personería, en cual se deja notar la inscripción del proyecto de infraestructura de puente peatonal en el Banco de Proyectos, del cual corrió traslado de las observaciones de dicho proyecto al Secretario de obras públicas el 22 de septiembre de esa anualidad

**d. Vinculado SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- FIDECOMISO  
PARQUEO TERMALES CENTRO VACACIONAL LA CALERA  
“GREEN PARK”**

El 13 de noviembre de 2018, allega respuesta al oficio 2204, resaltando que el incidente de desacato fue interpuesto únicamente en contra de la Alcaldía y Personería Municipal, manifiesta que desde “...hace mas de un año de manera verbal y escrita han solicitado a la alcaldesa municipal, al secretario de obras publicas y persona municipal, para que den estricto y oportuno cumplimiento a las ordenes impuestas por la Corte Constitucional...”

Solicita su desvinculación del tramite por falta de legitimación por pasiva toda vez que no el responsable del incumplimiento de la acción de tutela proferida por el alto tribunal.

Frente al auto del 08 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de La Nación guardo silencio.

**2. Actuación procesal.**

1. Mediante proveído del 24 abril de 2018 (F.41), éste Despacho resolvió requerir previamente a las entidades incidentadas, para: i) “...que en el término de 48 horas siguientes al recibido del oficio correspondiente, cumpliera o hiciera cumplir según el caso, lo ordenado en fallo proferido por La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, el cinco (5) de Julio de dos mil dieciséis (2016), y para que de ser el caso, dicho superior abra el correspondiente disciplinario contra aquella autoridades renuentes”, y ii) “...Pasadas otras 48 horas, sin que se haya

*cumplido lo anterior, abrase en presente trámite incidental y tómense las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo en comento.”*<sup>3</sup>

2. A través del auto (F. 170) calendarado el 03 mayo de 2018, éste Despacho resolvió, incorporar al proceso la respuesta allegada por las incidentadas, dispuso ponerla en conocimiento de las partes intervinientes y requirió a las accionantes para que en un término de 2 días, por escrito se pronunciara sobre los argumentos expuestos por las incidentadas<sup>4</sup>.

3. Por medio de auto del 10 mayo de 2018<sup>5</sup>, éste Despacho, resolvió vincular al presente desacato a las siguientes personas y entidades: al Presidente del Concejo Municipal de La Calera, Dr. WILLIAM DE LA PAZ PADILLA y al representante legal de SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PARQUEADERO TERMALES – CENTRO VACACIONAL LA CALERA - “GREEN PARK”; y decretó diferentes pruebas de oficio.

4. Éste Despacho, mediante auto -F. 255-( de fecha 23 de mayo de 2018, entre otras ordenes, i) Agregó pruebas suministradas; ii) incorporó las encuestas practicadas por la Institución Educativa; iii) ordenó requerir al Municipio de La Calera-Alcaldía Municipal y a la Secretaria de Educación y Desarrollo Social, para que en el término de 1 día acreditaran cómo se están entregando los subsidios de transporte y rutas escolares a los 18 niños que respondieron la encuesta practicada por la institución educativa, allegando las pruebas de la prestación efectiva del servicio de transporte, y especificando en ausencia de la construcción del puente ordenado por la Corte Constitucional, qué medidas de seguridad han adoptado para proteger la integridad física de todos los menores; iv) ordenó oficiar al ICBF y a la Defensoría del Pueblo, para que en forma transitoria y para el trámite de éste incidente, designaran defensor que represente a los menores aquí involucrados; v) al ICBF ordenó crear una comisión de seguimiento a cada uno de los niños de la encuesta y realizar un informe pormenorizado, de la forma o el medio por el que dichos infantes llegan a la institución educativa; vi) ordenó la vinculación de los ingenieros RAMÓN ANÍBAL OSPINA y GUILLERMO CORREA QUINTERO, para que informaran cuanto se

<sup>3</sup> Folio 41 del cuaderno del incidente de desacato al fallo de tutela No. 2015-00310.

<sup>4</sup> Folio 196 del cuaderno (1) del incidente de desacato al fallo de tutela No. 2015-00310.

<sup>5</sup> Folios 196 al 198 del cuaderno del incidente de desacato al fallo de tutela No. 2015-00310.

demora la construcción del puente que se describe en el informe que reposa en ésta encuadernación, y en forma pormenorizada, indiquen cuánto puede durar la construcción etapa por etapa hasta finalizar la misma; vii) Requirió nuevamente a la Alcaldía para que aportara pruebas del cumplimiento; viii) vinculó a todos los dueños de los predios colindantes al área donde debe levantarse el puente y notificarles a través de la Alcaldía de La Calera a JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GARCÍA, LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y COLEGIO LA COLINA-SEDE LA CALERA; ix) ordenó oficiar a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, poniéndole de presente la existencia del incidente de desacato, solicitándole indicar qué acciones realizar respecto de los señores JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GARCÍA, LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y COLEGIO LA COLINA-SEDE LA CALERA y GREEN PARK, como dueños de los predios que se requieren para la construcción del puente ordenado por la Corte; x) ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, Universidad Estatal, para que con base en la experticia, emitan concepto.

5. El 05 (F. 319) de junio de 2018, éste Despacho mediante auto resolvió incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes intervinientes los pronunciamientos aportados en cumplimiento de los autos precedentes, así mismo ordenó vincular al presente trámite a la SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., a INVERSIONES GREEN PARK S.A.S. y citar a JOSÉ MIGUEL BELTRÁN GARCÍA, LUIS EDUARDO CARREÑO GARCÍA y COLEGIO LA COLINA-SEDE LA CALERA y ordenó requerir nuevamente al Municipio de La Calera-Alcaldía Municipal.

6. Mediante auto (F.27) adiado el 27 de junio de 2018, éste Despacho, resolvió entre otras cosas, incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes intervinientes los pronunciamientos aportados en cumplimiento de los autos precedentes, ordenó requerir nuevamente al Municipio de La Calera-Alcaldía Municipal y ordenó la vinculación al trámite del COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA CALERA, / CLOPLAD, BOMBEROS DE LA CALERA, DEFENSA CIVIL, POLICÍA NACIONAL DE LA CALERA y EJERCITO / La Calera.

7. A través de auto (F.391) de fecha 11 de julio de 2018, éste Despacho, resolvió oficiar a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la

Universidad Nacional, con miras a que designara a un profesional idóneo para que se pronunciara sobre los puntos solicitados en el numeral 10° del auto del 23 de mayo de 2018-Folio 255 a 259, y numeral 4° del proveído del 05 de junio de 2018-folio 319 y 320.

8. Mediante auto (F.442) de fecha 30 de julio, se incorporaron las respuestas allegadas por Secretaria de Educación de La Calera, Alcaldía Municipal, Fiduprevisora y vinculados, igualmente se negó la orden de retiro de puente artesanal dado que no era competencia de este Juzgado.

9. A través de providencia (F.449) fechada el 15 de agosto de 2018, se incorpora memorial en donde los accionantes manifiestan que la Alcaldía ha puesto como solución provisional una ruta escolar para el desplazamiento de los menores, igualmente agrego a esta foliatura documental arrimada por la Universidad Nacional. El 03 de septiembre (F.465) de esa misma anualidad éste Despacho, resolvió entre otras cosas, incorporar documental de la Universidad Nacional al expediente y pone en conocimiento de las partes intervinientes los pronunciamientos aportados en cumplimiento de los autos precedentes.

10. El 12 de septiembre de 2018 (F. 483 al 497), este despacho emitió fallo para el cumplimiento de la acción de tutela radicada en el incidente de desacato No.2015-00310.

11. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este despacho encontró que de la documental aportada a folios 506 a 649, el apoderado de la parte pasiva (**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**) , radico a tiempo el escrito del 13 de septiembre de 2018, pero como no constaba de manera puntual la **IMPUGNACION** de la decisión que se le fue notificada, discrepando así el fallo proferido por este estrado judicial y como consecuencia de no vulnerar su derecho constitucional de la defensa, contradicción y el principio de doble instancia , se tramito dicho escrito como recurso de alzada ante el **Juez Civil del Circuito de Bogota –REPARTO**, para que conociera de la impugnación presentada contra el fallo del 12 de septiembre de 2018 y así pudiera considerar lo pertinente. Sin embargo, de lo proveído por el fallo del 24 de octubre de 2018, El Juez civil de Circuito declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se decidía sobre el incidente de desacato.

12. En auto del 08 de noviembre de 2018 (F.654), este despacho resolvió, rehacer el trámite conforme al auto dictado el 29 de octubre de 2018 por el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogota**, a su vez requerir a los accionados; Alcaldía Municipal de La Calera, Personería Municipal de La Calera, a través de sus representantes legales, a la Cámara de Comercio de Bogota, a la Procuraduría General de la Nación, también se ordenó vincular a la sociedad Fiduciaria S.A.-Fideicomiso Parqueo Termales –Centro Vacacional La Calera –“Green Park”, a través de su correspondiente representante legal.

13. A folios 839 y siguientes, obra pronunciamiento de La Corte Constitucional al oficio 870 de 24 de mayo de 2018, respuesta que llegó el 18 de diciembre de esa misma anualidad, en ella establece la corte:

“...El juez está habilitado, en ese sentido, para hacer los requerimientos de rigor a la autoridad o al particular responsable de acatar sus órdenes y adoptar todas las disposiciones que conduzcan, en la medida de lo posible, al cumplimiento del fallo... La Corte Constitucional se limitó a ordenar el adelantamiento de las gestiones administrativas necesarias para asegurar la infraestructura que permitiera hacer efectivo el derecho a la educación, sin que se hayan impartido órdenes ni dispuesto medidas que afecten los derechos de los mencionados particulares. Por lo tanto, es la autoridad municipal la que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberá adelantar las actuaciones que estime necesarias frente a los mencionados predios...”

14. Data a fecha del 12 de febrero de 2019 auto (F. 849) que evidencia, “...que la Alcaldía Municipal de La Calera, actualmente ha garantizado el derecho fundamental a la educación de los estudiantes, pues ha adoptado medidas alternas ante la imposibilidad de la construcción del puente... ya que al verse afectadas algunas fuentes hídricas con la construcción del puente, es necesario solicitar varios permisos ante la corporación autónoma regional...”

15. En la decisión del 20 de febrero de 2019 (F. 901), este despacho decide suspender el incidente de desacato hasta el día 28 de marzo de 2019, fecha en la que se conocería la decisión adoptada por la CAR, se conminó a la Alcaldía a seguir prestando el servicio de ruta escolar a los menores.

16. En auto calendarado el 03 de abril de 2019 (F. 1044), esta sede judicial decidió reanudar el trámite incidental y oficiar a la CAR.

17. Obra a folio 1049 auto del 16 de mayo de 2019, en el cual se certifica que el trámite de evaluación técnica a cargo de la CAR tiene una duración de aproximadamente 3 meses, en la misma decisión se requiere a la Alcaldía Municipal a fin de informar de que manera esta garantizando el derecho a la educación de los estudiantes del Salitre; y a la Personería para que señale las actuaciones que ha desplegado en aras de la garantía fundamental.

18. El auto del 28 de mayo de 2019 (F.1129) requirió a la Alcaldía Municipal para que allegare semanalmente constancia de entrega de los bonos escolares, sin embargo, debido a trámites administrativos y a la imposibilidad de hacer los pagos semanalmente este despacho ordenó nuevamente requerir por segunda vez a la alcaldía para que acredite el reconocimiento y pago de los bonos escolares.

19. El 02 de agosto de 2019 (F. 1153) a través de las documentales arribadas por la accionada se demostró que se continúa salvaguardando el derecho a la educación quedando pendiente que la CAR emita el concepto técnico razón por la cual esta sede judicial ordenó suspender el trámite hasta tanto haya pronunciamiento de la autoridad ambiental.

20. El 06 de julio de 2020 obrante a folio 1155, esta judicatura revisa el expediente encontrando que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional en sentencia T-348/2016, razón por la cual requiere al Municipio de La Calera en cabeza del señor Alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA y a la Personería Municipal representada por NELSON LIBARDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO a fin de informar de las gestiones adelantadas.

21. El 13 de julio de 2020 (F. 1187) esta sede judicial concede a los accionados el término de 4 meses para que se inicie la construcción del Puente Peatonal.

22. El 23 de noviembre de 2020 (F. 1278), el Juzgado promiscuo municipal a través de auto concede el término de 4 meses para la

construcción del puente peatonal ordenado por la Corte Constitucional, fecha que se cumplió el 23 de marzo de 2021.

**23.** El 13 de abril de 2021, se incorporaron las respuestas allegadas por La Alcaldía y Personería Municipales, se corrió traslado a los accionantes frente a lo cual guardaron silencio.

### **3. Caso concreto.**

Ocupándose ahora éste Despacho del asunto que le ha correspondido a su cargo, observa que el **PROBLEMA JURÍDICO** que con la presentación del incidente de desacato se suscita, gira en torno a un cuestionamiento: **¿La Alcaldía Municipal de La Calera, la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” y la Personería Municipal de La Calera, han cumplido en debida forma la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa, Expediente: T-5449190, consecutivo T-348/16?**

Analizada la sentencia T-348/16, la Corte Constitucional, es diáfana en establecer quienes deben cumplir el fallo, y éstas entidades son las siguientes: Alcaldía Municipal de La Calera, la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” y la Personería Municipal de La Calera; y es sobre éstas entidades en las cuales se enmarca el planteamiento del problema jurídico, que se procederá a realizar el respectivo análisis de la situación fáctica, jurídica y probatoria a efectos de verificar el acatamiento a la orden emanada por el alto Tribunal Constitucional.

Vale precisar igualmente, que las pruebas hasta el momento recaudadas son suficientes para entrar a tomar la decisión de fondo.

**Frente al cumplimiento de la orden contenida el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia T-348/16, se evidenció lo siguiente:**

La Corte Constitucional, ordenó a la Alcaldía Municipal de La Calera que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

citado fallo, provea las medidas necesarias para que los menores de edad que habitan en la vereda El Salitre, sector Camino al Meta puedan acceder de manera efectiva al derecho a la educación.

En la administración de la Alcaldesa Ana Lucia Escobar Vargas (2016-2019) garantizó la entidad municipal el servicio de transporte a los menores como lo evidencia el contrato de prestación de servicios con la empresa *TURES TUR LTDA* (F- 617) y el contrato de suministro con *CAR'S TURISMO LTDA* (F-620 a 641), igualmente, cuando no fue posible el sistema de rutas escolares, se estableció un sistema de bonos y subsidios de transporte como lo demuestra el informe de la Secretaría de Educación (F. 851 a 900) (F-1055 A 1079)

El actual alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA en respuesta arribada por la Alcaldía municipal el 10 de julio de 2020, evidencia que los menores objeto de la protección constitucional, se encuentran actualmente matriculados a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL EL SALITRE, los mismos asisten a sus clases en las condiciones determinadas por el Ministerio Educación Nacional a través de clases virtuales y guías impresas de aprendizaje. La Alcaldía Municipal ha adelantado campañas y convocatorias con el fin de recaudar elementos tecnológicos para los menores que informen a la entidad que no cuentan con las herramientas necesarias para desarrollar sus actividades académicas, ello en función de materializar las estrategias educativas que ha empleado el gobierno nacional, departamental y municipal.

Reitera el ente municipal que una vez superada la emergencia sanitaria y se establezcan las medidas pertinentes y necesarias para el retorno de los menores a las clases presenciales se garantizará el transporte escolar en caso de que no hayan terminado con la construcción del puente ordenado.

Igualmente señala que a través de la Secretaría de Educación junto con la Gobernación de Cundinamarca, en base a normatividad RESOLUCIÓN N° 4132 del 28 de julio de 2017, desde el año 2018 se ha garantizado el acompañamiento al ejercicio del derecho a la educación de los menores del Sector Camino al Meta con el cupo escolar y el subsidio de transporte, que se entrega en el primer semestre del año por medio de bonos entregados a los

padres de los menores, mientras, en el segundo semestre es garantizado por la Gobernación de Cundinamarca.

De las pruebas analizadas, se desprende que las medidas adoptadas por la accionada Alcaldía Municipal de La Calera han sido las suficientes para que los menores de edad que habitan en la vereda El Salitre, sector Camino al Meta, puedan acceder de manera efectiva al derecho a la educación, por lo que sobre éste aspecto es claro el cumplimiento al fallo de tutela emanado por la Corte Constitucional.

**Frente al cumplimiento de la orden contenida el artículo tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia T-348/16, se evidenció lo siguiente:**

La Corte Constitucional, ordenó en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia T-348/16 a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” que, en todos los casos en los que los menores no puedan acceder de manera efectiva al plantel educativo Instituto Departamental El Salitre – sede el Salitre, remueva todos los obstáculos que impidan el libre tránsito de los menores en compañía de sus acudientes en el inmueble por el sendero peatonal ubicado en el predio Green Park por el que transitaban después de la construcción de nuevas torres, descrito en el anexo de esta sentencia.

A su vez, la Corte Constitucional, en el artículo quinto de la parte resolutive de la sentencia T-348/16, ordenó a la sociedad Acción Fiduciaria S.A., que permita el paso de los materiales e instrumentos que se requieran para la adecuación del puente para cruzar el río Teusacá.

Sobre el particular, vale precisar que los ciudadanos **Luz Mery Ayala y otros padres**, dirigen el presente incidente de desacato, contra la **Alcaldía de la Calera** y la **Personería Municipal de La Calera**.

Nótese que el incidente no va dirigido en contra de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park”, sino que su vinculación se ordena de oficio por parte de éste Despacho mediante auto del 08 de noviembre de 2018; y sobre dicha vinculación los incidentantes solicitan a éste Despacho se focalice el trámite

incidental exclusivamente en contra de la **Alcaldía de la Calera** y la **Personería Municipal de La Calera**<sup>6</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado por los ciudadanos **Luz Mery Ayala y otros padres**, así como de las pruebas allegadas no se vislumbra desacato o incumplimiento de parte de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” frente a las ordenes emanadas por el alto Tribunal Constitucional.

**Frente al cumplimiento de la orden contenida el artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia T-348/16, se evidenció lo siguiente:**

La Corte Constitucional, ordenó a la Alcaldía Municipal de La Calera dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión que adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para adecuar el sendero peatonal, así como para construir un puente para que las niñas y los niños junto con sus padres puedan atravesar el río Teusacá y acceder al plantel educativo, deberán en todo caso observarse las medidas de seguridad necesarias que protejan la integridad física de los menores.

La Alcaldía Municipal de La Calera durante la administración de la alcaldesa Ana Lucia Escobar Vargas manifiesta que se adelantó la gestión necesaria para el cumplimiento del fallo toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se tiene:

1. Los avalúos comerciales de los terrenos 50N-20663961, 50N-420812 y 50N-20662985 predios sobre los cuales se debe construir el puente. (F. 780 a 792) (F 926 a 1042)
2. El certificado de disponibilidad catastral DIS-2018000887 del 21 de septiembre de 2018 el cual certifica la disponibilidad presupuestal de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MC (\$600.000.000) para la construcción del puente peatonal- (F-803)
3. Acta reuniones del 04 de octubre y 15 de septiembre de 2018, en las cuales se reunieron los propietarios residentes de la Vereda el salitre del municipio de La Calera con el secretario de obras públicas y apoderado judicial de la Alcaldía a fin de definir el trazado del sendero peatonal. (F. 809 a 815)

---

<sup>6</sup> Folio 339 del cuaderno incidental.

4. Diseño de puente por el Ingeniero CARLOS RAMIRO VALLECILLA BAHENA, perito de la Universidad Nacional de Colombia. (f.816 a 822)
5. Respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, quien después del envío de la documentación necesaria por parte de la Alcaldía; a través de auto 0117 del 24 de enero de 2019 inicia el trámite administrativo ambiental solicitado por la alcaldía municipal bajo el expediente No. 73386
6. Acuerdo Municipal No. 03, del 12 de abril de 2019 del Consejo Municipal de La Calera mediante el cual se autoriza la compra de las franjas de terreno señaladas en planos y diseños aportados por la administración municipal (1109 a 1114)

Bajo la actual administración municipal del alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA se adelantó, conforme a documental arrimada 24 de marzo de 2021 (F. 1288 a 1349).

1. Elaboración desde Secretaria de Obras Públicas de propuesta alternativa consistente en puente colgante amigable con el medio ambiente que permita agilizar el cumplimiento de la decisión.
2. Manifiesta que la construcción del puente se encuentra en la etapa precontractual toda vez que previo a iniciar cualquier labor o proceso contractual consistente en licitación pública se requiere contar con los permisos y conceptos ambientales
3. Relaciona mediante cuadro obrante a los folios 1175 y 1176 las actuaciones concretas que ha desarrollado la Alcaldía Municipal de La Calera.
4. El 15 de octubre de 2020 se lleva a cabo visita técnica para verificación de permisos y trámites ambientales, documentos que se radicaron ante la CAR.
5. 01 de diciembre de 2020 se realiza visita técnica con el fin de identificar y valorar las condiciones físicas y fitosanitarias de los individuos arbóreos de la zona del puente.
6. Recepción del informe técnico DRBC N° 0110 del 15 de febrero de 2021 de la CAR en que se hacen una serie de recomendaciones y obligaciones a cumplir por parte de la alcaldía municipal

7. Realización de estudios geológicos y geotécnicos con el fin de aportar información técnica de soporte para el desarrollo del proyecto de construcción del puente peatonal.

Se evidencia que la Alcaldía Municipal ha venido adelantando los trámites para el cumplimiento de la decisión constitucional, toda vez que requiere de trámites administrativos externos adicionales para lograr su cumplimiento y previo a iniciar la construcción del puente peatonal se debe contar con la certeza que no se generan mayores afectaciones a los recursos naturales e hídricos de la zona. Por lo tanto en el marco del presente incidente de desacato se requiere de trámites de terceros que escapan al control exclusivo de la Alcaldía Municipal de La Calera.

**Frente al cumplimiento de la orden contenida el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia T-348/16, se evidenció lo siguiente:**

La Corte Constitucional, ordenó a la Personería Municipal de La Calera que efectúe el seguimiento de las órdenes impartidas a la Alcaldía Municipal y a la sociedad accionada, en los términos establecidos en la parte resolutive de esta decisión.

Al respecto, de las pruebas allegadas por la Personería Municipal de La Calera, se ha podido establecer que ésta incidentada, viene realizando el seguimiento de las órdenes impartidas a la Alcaldía Municipal y a la sociedad accionada, en los términos establecidos en la parte resolutive de la decisión de la Corte Constitucional, tal como puede evidenciarse en el medio magnético que fue incorporado el 23 de marzo de 2021 y que obra a folio 1352 del cuaderno incidental.

La Doctrina de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.

Desde el punto de vista objetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes están dirigidas por mandato judicial, lo que significa que estos deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar

rodeados de todas las garantías procesales (Corte Constitucional Sentencia T-766 de diciembre 9 de 1998 MP José Gregorio Hernández).

Agrega la alta Corporación que el desacato está entendido como la actitud renuente, rebelde o caprichosa de cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. Por otro lado el concepto de desacato conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela (Corte Constitucional Sentencia T-766 ut-supra).

La Corte Constitucional en sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997, ha señalado con respecto al alcance del desacato que:

*“...la sanción por desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objeto es el de lograr la eficacia de las ordenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada...”*

Para concluir la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de octubre de 1996, determina los casos en los que es dable sancionar a la persona que ha incumplido una tutela, de acuerdo a lo siguiente:

*“El desacato de un fallo estimatorio de una acción de tutela, se configura al momento de las siguientes hipótesis:*

a. *Por abstención del responsable, autoridad o no, contra quien es concebida la protección constitucional, es decir cuando se produce el caso extremo de no darse siquiera un principio de ejecución de un mandamiento positivo de actuar.*

b. *Cuando al responsable, no obstante de cumplir la sentencia de tutela repite los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución con detrimento de los derechos fundamentales del accionante o de terceros en situaciones análogas.*

c. *Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, caso en que se configura cuando el responsable valiéndose ordinariamente de acomodaticias excusas lleva a cabo únicamente parte de las diversas prestaciones a que le obliga dicha providencia*

d. *Cuando el responsable aparentando cumplir la sentencia pone en práctica además de aquellas a que se considera obligado, otro comportamiento que por su objeto o por sus efectos que genera, terminan desfigurando el genuino sentido del pronunciamiento judicial o imitando sin motivos legítimos los alcances de la protección que se propuso dispensar.”*

De esta forma se responde el problema jurídico planteado al inicio de éste acápite en el sentido de entender que la Alcaldía Municipal de La Calera ha venido cumpliendo en debida forma la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa, Expediente: T-5449190, consecutivo T-348/16, existen tramites administrativos que escapan a la orbita de control del ente municipal y que se imponen como requisitos de obligatorio cumplimiento antes de dar inicio a la construcción del puente peatonal en la Vereda El Salitre, sector camino al meta.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo, bien vale decir que ante tan claros postulados contenidos en la parte resolutive como motiva de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa, Expediente: T-5449190, consecutivo T-348/16, se observa que el cumplimiento parcial respecto de lo ordenado en los artículos segundo y cuarto de la parte resolutive.

La Alcaldía Municipal de La Calera, ha adoptado las medidas necesarias para amparar el derecho fundamental a la educación de los menores, igualmente ha realizado las acciones necesarias para que pudiesen acceder de manera efectiva al derecho a la educación y aunque no ha dado cabal cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional, si ha realizado las medidas y trámites administrativos, presupuestales y ambientales necesarias para adecuar el sendero peatonal, así como para construir un puente para que las niñas y los niños junto con sus padres puedan atravesar el río Teusacá y acceder al plantel educativo.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de todas las facultades de que el fallador constitucional dispone para lograr la materialización del fallo, se evidencia las actuaciones concretas y determinadas que ha adelantado el Municipio de La Calera y su administración Municipal para cumplir con la orden de tutela proferida por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-348 del cinco (5) de julio del años dos mil dieciséis. (2016)

El cumplimiento parcial del fallo no implican que la orden de tutela deba seguir soslayada, razón por la cual se ordenará a CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, representante legal del Municipio de La Calera, en calidad de Alcalde, siga proveyendo de manera continua las medidas necesarias para que los menores de edad que habitan en la vereda El Salitre, sector Camino al Meta puedan acceder de manera efectiva al derecho a la educación y una vez se cuente con los permisos ambientales y estudios técnicos adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para iniciar la etapa contractual para adecuar el sendero peatonal, así como para construir un puente para que las niñas y los niños junto con sus padres puedan atravesar el río Teusacá y acceder al plantel educativo, deberán en todo caso observarse las medidas de seguridad necesarias que protejan la integridad física de los menores.

Así mismo, se ordenará a la Personería Municipal de La Calera que continúe efectuando el seguimiento de las órdenes impartidas a la Alcaldía Municipal y a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park”, en los términos establecidos en la parte resolutive de esta decisión.

En el mismo sentido, se exhorta a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park” que, en todos los casos en los que los menores no puedan acceder de manera efectiva al plantel educativo Instituto Departamental El Salitre – sede el Salitre, remueva todos los obstáculos que impidan el libre tránsito de los menores en compañía de sus acudientes en el inmueble por el sendero peatonal ubicado en el predio Green Park por el que transitaban después de la construcción de nuevas torres, descrito en el anexo de la sentencia de la Corte Constitucional T-348/16 y que permita el paso de los materiales e instrumentos que se requieran para la adecuación del puente para cruzar el río Teusacá.

**4. DECISIÓN.**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la terminación del presente incidente de desacato propuesto por **LUZ MERY AYALA y otros Padres**, en virtud al **cumplimiento parcial** de la orden de Tutela de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2.016).

**2.- ORDENAR** el archivo del presente expediente previa desanotación de los libros radiadores que corresponda.

**3.- ORDENAR** a la Personería Municipal de La Calera, a través de su titular, para que continúe efectuando el seguimiento de las órdenes impartidas a la Alcaldía Municipal y a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Parqueo Termales - Centro Vacacional La Calera – “Green Park”, en los términos establecidos en la sentencia T-5449190, consecutivo T-348/16.

**4.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **017** del **14 de mayo de 2021** Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, **Firmado Por:**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8cc9892fecfa583d7ea6b21de8f140be0e556fb67b0405b0eda00e46b857d

5

Documento generado en 11/05/2021 04:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**